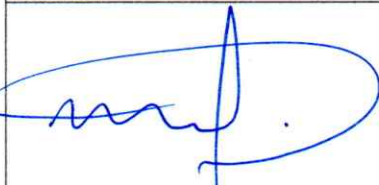

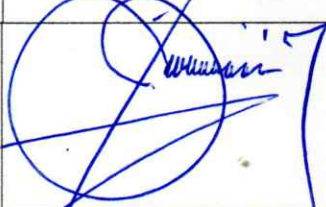




PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA ABORDAR SITUACIONES RELACIONADAS A DROGAS Y ALCOHOL

CREADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Loreto Pizarro Aguilera Psicóloga Fundación Educacional Lions' School	Fabiola Zamora Palacios Directora Fundación Educacional Lions' School	Enrique Jiménez Mira Rector Fundación Educacional Lions' School
		



I. Presentación.

Como Colegio no podemos mantenernos ajenos a ninguna situación que amenace el bienestar e integridad de nuestros estudiantes.

Nuestro Proyecto Educativo Institucional Afirma que

“El colegio construye sus bases fundacionales sobre la base de dos grandes pilares: primero: El humanismo cristiano, no confesional, en el sentido que para el proyecto la plena realización del ser humano se alcanza dentro de un marco de principios y valores cristianos, como la solidaridad, la lealtad, la paz, el perdón, la igualdad de oportunidades, la justicia, el respeto al medio ambiente, el amor, la fe, la responsabilidad y en general la libertad, su frase emblema es “Winners for God’s Mercy”, “Triunfadores por la misericordia de Dios”

Sin desconocer a la familia como la primera y principal entidad formadora de niños, niñas y jóvenes, estableceremos lineamientos claros, definidos, conocidos y practicados por toda nuestra comunidad, que nos permitan prevenir y abordar situaciones relativas a cigarrillos, drogas, vaporizadores y alcohol de manera práctica, eficiente y alineada con el Proyecto Educativo, el Reglamento de Convivencia Escolar, el Marco Legal vigente y los requerimientos de la Superintendencia de Educación

Abordaremos tanto la prevención de consumo de alcohol, cigarrillos, vaporizadores y drogas en nuestros estudiantes, como al abordaje interno frente a denuncias, sospechas, porte, consumo y venta de tales sustancias.

II. Objetivos y líneas de acción.

El presente protocolo regirá en todos los casos en que se vean involucrado un miembro de la comunidad educativa, sea un estudiante, funcionario, docente o asistente de la educación.

a) Objetivos:

- Establecer procedimientos para prevenir, notificar, investigar, abordar y sancionar situaciones relativas a drogas, cigarrillos, vaporizadores y alcohol que sea conocido y aplicado por toda la comunidad educativa.
- Promover estilos de vida saludables.
- Desarrollar actitudes, valores y competencias en los docentes para asumir un rol activo en la prevención del consumo de drogas.
- Sensibilizar y apoyar a las familias para asumir un rol activo en la prevención del consumo de cigarrillos, vaporizadores, drogas y alcohol.

b) Lineamientos Preventivos:

El departamento de Convivencia Escolar será el encargado de implementar estrategias preventivas, adecuadas a la edad y realidad de todos los estudiantes, desde Educación parvularia a enseñanza media.

El trabajo Incluirá:

- Unidad temática de prevención y autocuidado, atingente a la edad de cada curso, esta es realizada en la hora de Orientación y/o consejo de curso.
- Contacto con instituciones y profesionales que puedan dar capacitaciones, opiniones fundamentadas y charlas para alumnos, profesoras y apoderados (SENDA, Carabineros, PDI, Organismos de capacitación)

c) Lineamientos reactivos.

1.-Ante sospecha o denuncia de que un estudiante se vea involucrado en situaciones de porte, compra-venta, facilitación o consumo de alcohol, drogas, cigarrillos y objetos relacionados con estas sustancias (papelillos, pipas, instrumentos hechizos, etc) se procederá de la siguiente forma.

- Es obligación de todas y todos los integrantes de la comunidad educativa, comunicar en forma oportuna, usando los canales habilitados, sobre situaciones de riesgo o de consumo de drogas y/o alcohol.

- En caso de la detección del consumo de estas sustancias, la persona testigo del hecho, debe comunicarse con el Inspector General y Convivencia Escolar este será el encargado de dar aviso a la dirección del establecimiento.

-Revisar los elementos personales del alumno en el caso que la situación lo requiera (sospecha de hurto, robo, tenencia de drogas, alcohol y

-El equipo de convivencia iniciará una investigación interna que incluirá entrevistar a todos los involucrados en la denuncia.

-Se citará a los apoderados de los estudiantes involucrados, para notificarlos, establecer por escrito consecuencias y compromisos de acción (Tratamiento Psicológico, Psiquiátrico o interdisciplinario según corresponda)

-La Psicóloga y profesor jefe se comprometen a realizar acompañamiento y seguimiento consultando por los avances del tratamiento solicitando y recibiendo documentos relacionados, revisando rendimiento y conducta reforzando logros. Se citará a los padres de forma semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a lo acordado.

-En el caso que sea consumo y porte de drogas ilícitas, de acuerdo al artículo N°50 de la ley 20.000, se debe hacer la denuncia a las autoridades competentes como son: Carabineros y Tribunal de Familia, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho.

-Realizar las derivaciones del caso a las entidades competentes.

2.- Al sorprender a un estudiante presentándose en el colegio bajo los efectos del alcohol o drogas, o bien en situaciones de porte, compra-venta, facilitación o consumo de alcohol, drogas se procederá de la siguiente forma.

-Cualquier miembro de la comunidad educativa deberá denunciar inmediatamente el hecho al Inspector General y Convivencia Escolar.

-El Inspector General y de Convivencia iniciará una investigación interna, que incluirá entrevistar a todos los involucrados en la denuncia.

-De forma paralela, se citará a los apoderados de los estudiantes involucrados, para informar de los hechos, retirar al estudiante para su contención; y posteriormente citarlos para entregarles la información acerca del proceso y determinación de la investigación realizada. Además, se firmará el protocolo de acuerdo a lo indicado.

-Realizar las derivaciones del caso a las entidades competentes.

III. Marco normativo

LEY 20105: MODIFICA LA EY N°19419, EN MATERIAS RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO DE TABACO.

PROMULGADA AÑO 2006.

Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) Establecimientos de educación pre básica, básica y media;
- b) Recintos donde se expendan combustibles;
- c) Aquellos en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) Medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) Ascensores.

LEY 19925: LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

PROMULGADA EN 2003.

Artículo 39.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

LEY 20.000; SUSTITUYE LA LEY N°19366, QUE SANCIONA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

PROMULGADA EL AÑO 2005.

TITULO I

De los delitos y sanciones

Parrafo 1°

De los crímenes y simples delitos

Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiriera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

TITULO IV

DE LAS FALTAS

PARRAFO 1°

Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud

o el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a él o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

PARRAFO 3°

DE LA APLICACIÓN DE LA PENA

Artículo 53.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad

respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

LEY 20084: ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

PROMULGADA EN 2005.

Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.
3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.
5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa

Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

-Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.
- Multa.
- Amonestación.

La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.

Artículo 24.- Criterios de determinación de la pena. Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La edad del adolescente infractor;
- e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito.
- f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.